

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

CARRERA ABOGACIA



TRABAJO FINAL DE GRADO

“El plazo de caducidad en la impugnación de paternidad y el derecho a la identidad del niño”.

Cecilia Inés Viñuales

Córdoba, 2018

Resumen

El presente trabajo final de grado se trata de analizar la impugnación de paternidad como el reconocimiento de filiación y su vinculación con el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes.

Se estudiará la importancia de la verdad biológica, la estabilidad de los vínculos familiares, y como ambos institutos se relacionan con la seguridad jurídica en el estado de familia.

Palabras clave: derecho a la identidad, impugnación de paternidad, reconocimiento de filiación, verdad biológica, estado de familia.

Abstract

The present final work of degree is to analyze the challenge of paternity and the recognition of filiation and its connection with the right to identity of children and adolescents.

The importance of biological truth, the stability of family ties, and how both institutes are related to legal security in the family status will be studied.

Keywords: right to identity, impugnation of paternity, recognition of filiation, biological truth, family status.

Índice

Introducción	5
Capítulo 1: El derecho a la identidad	7
Introducción.....	8
1- El derecho a la identidad. Concepto y clases.....	8
2- La protección del derecho a la identidad en Argentina.....	10
2.1. El derecho a la identidad en la Constitución Nacional. La Convención Internacional de los Derechos del Niño.....	10
2.2. Ley de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.....	11
3- Los atributos de la persona humana y el goce pleno de la identidad Personal....	12
Conclusión parcial.....	14
Capítulo 2: Las acciones de filiación en el derecho de familia	16
Introducción.....	17
1- Concepto de acciones de filiación.....	17
2- Clases de acciones de impugnación de filiación y sus proyecciones.....	19
3- Acción de nulidad versus reconocimiento irrevocable.....	20
4- Prescripción y caducidad. Sus alcances.....	23
Conclusión parcial.....	24
Capítulo 3: Evolución jurisprudencial sobre el derecho a la identidad y las acciones de filiación. Derecho comparado	27
Introducción.....	28
1- Análisis de fallos:.....	28
1.1. “D.H.S. c/ R.R.”.....	28
1.2. “B.A c/ G.V.C.”.....	29
1.3. “Asesora de Menores c/ S. M. P. y otro”.....	31
1.4. “D.A.A. c/ B.P.G.M y otro”.....	32
2- El plazo de caducidad de las acciones de filiación en los códigos civiles de:....	33
2.1. España.....	33
2.2. Chile.....	34
2.3. Perú.....	35
2.4. Uruguay.....	35
2.5. Bolivia.....	35
Conclusión parcial.....	36
Capítulo 4: La caducidad de las acciones de filiación	38

Introducción.....	39
1. Fundamentos para la fijación de plazos de caducidad.....	39
2. Crítica a la regulación de las acciones. La importancia del principio de la verdad biológica.....	42
3. Propuesta de modificación de la regulación.....	45
Conclusión parcial.....	46
Conclusión	48
Bibliografía	54

Introducción

El derecho a la identidad es un derecho constitucional y como tal requiere la protección de las normas jurídicas para lograr su efectivo reconocimiento y ejercicio.

Advirtiendo los efectos que podría generar el incumplimiento de esa protección es que surge como problema de investigación del presente trabajo final de grado, la siguiente pregunta, ¿El plazo de caducidad previsto por el Código Civil y Comercial de la Nación para la impugnación de la paternidad, en la filiación presumida por la ley como en la filiación por reconocimiento, afecta el derecho constitucional a la identidad del niño?.

Aparece como interrogante la posibilidad de afectación del derecho a la identidad con la fijación de plazos de caducidad para el ejercicio de las acciones de filiación por parte de quien ha reconocido como hijo a una persona que no es tal.

Ligado a la problemática de las acciones de impugnación, se encuentra la imposibilidad de promoverla por parte del padre que reconoce un hijo extramatrimonial, por el carácter de irrevocabilidad de dicho reconocimiento, con las consecuencias que puede ocasionar esta limitación al derecho a la identidad del niño.

Por tanto el interrogante y el objetivo general se hacen extensivos a esta cuestión, constituyendo un planteo abarcativo de la pregunta acerca de la posible afectación de los derechos del niño.

El objetivo general que se ha planteado consiste en determinar si el plazo de caducidad de un año previsto para iniciar la acción de impugnación de paternidadmatrimonial y de dos años para iniciar la acción de nulidad de reconocimiento en la paternidad extramatrimonial, por parte de quien ha reconocido un hijo que no es propio, es constitucional.

Partiendo de la base que el derecho a la identidad posee raigambre constitucional, se planteará como hipótesis de trabajo, demostrar que la fijación de un plazo de caducidad altera dicho derecho. En el marco del interés superior del niño se formula la ponderación de los derechos constitucionales involucrados, fundamentando la prevalencia del derecho a la identidad real.

Para lograr el cumplimiento del objetivo fijado se organizó el trabajo en cuatro capítulos. Cada capítulo inicia con una introducción y culmina con una conclusión parcial.

En el primer capítulo se desarrollará el derecho a la identidad, su concepto y clases. Seguidamente, se describirá la protección del derecho a la identidad en

Argentina, tanto en la Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional, haciendo especial hincapié en la Convención Internacional de los Derechos del Niño. El último punto que se expondrá en el capítulo primero, son los atributos de la persona humana, su importancia en el desarrollo y plenitud del derecho a la identidad personal.

En el capítulo segundo se conceptualizarán las acciones de filiación en el Derecho de Familia de Argentina, se mencionarán y estudiarán sus clases, alcance y efectos de cada una de ellas. Luego, se describirá la acción de nulidad y su relación con las cuestiones filiatorias, específicamente su aplicación como vía para oponer el acto de reconocimiento extramatrimonial, para concluir el capítulo analizando la prescripción y la caducidad, enfocadas en las acciones de filiación.

El capítulo tercero vislumbrará la evolución jurisprudencial sobre el derecho a la identidad y las acciones de filiación, considerando algunos casos en particular y se estudiará brevemente la regulación de las acciones de filiación en el derecho comparado.

Por último, en el capítulo cuarto se brindarán los fundamentos que otorga la doctrina justificando la fijación de los plazos de caducidad. Posteriormente, se realizará una crítica a dicha justificación, para finalizar aportando una propuesta de modificación a la regulación.

En último lugar, se formularán las conclusiones finales donde se comprobará la hipótesis enunciada y se determinará el cumplimiento del objetivo de investigación.

El tipo de estudio a realizar es descriptivo, en virtud de que se tomará un fenómeno de la realidad, como es el caso del reconocimiento de filiación en el derecho argentino y se caracterizará y analizará. También tendrá algunos elementos del tipo correlacional dado que se relacionaron dos o más variables (Sampieri, Collado & Baptista, 2006), como por ejemplo la ponderación de diversos derechos constitucionales y como afectan en la regulación del derecho civil.

La investigación cualitativa se orienta a procesos de interpretación de la información obtenida mediante el descubrimiento que se produce a través de las preguntas de investigación (Sampieri, Collado, & Baptista, 2006). Este tipo es el que se utilizará en este trabajo.

Capítulo 1:

El derecho a la identidad

Introducción

El primer capítulo de este trabajo final de grado tiene como objetivo realizar un planteo general de la temática a abordar, esclareciendo conceptos básicos y el marco normativo aplicable.

Es por lo antedicho que, en este primer capítulo, se afrontarán dos de los objetivos específicos planteados en el proyecto y ellos son: definir en qué consiste el derecho constitucional a la identidad y analizar los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por Argentina con respecto a la identidad de las personas.

Por último, se realizará un esbozo de los atributos de la persona y se lo vinculará específicamente con la temática planteada.

1- El derecho a la identidad. Concepto y clases

El derecho a la identidad es uno de los denominados de tercera generación (Zeledon, 2015). “Los derechos humanos de tercera generación son una actualización de la Carta de 1948. Están motivados por una serie de preocupaciones globales propias de finales del siglo XX y principios del XXI...”¹. Cuando habla de Carta se refiere a la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU).

Entre otros derechos de tercera generación se pueden mencionar el derecho a un medioambiente sano, el derecho a la paz, el derecho al desarrollo sostenido, etc. No es una categoría que se encuentre cerrada, sino más bien en continua evolución.

Epstein (s/d) señala que la identidad puede verse desde dos aspectos el biológico y el socio psicológico. “La afectación o modificación de alguno de los dos, genera necesariamente un cambio que repercute en la conformación identitaria de la persona” (pág. 5).

Tal como se ha reseñado en un documento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina, el derecho a la identidad atraviesa toda la vida de las personas, incluso desde antes de su nacimiento y hasta después de su muerte, no se agota en el dato biológico de su existencia física, sino “todos los aspectos que la integran como ser humano, se trata de una construcción simbólica que opera sobre un referente biológico”².

¹Recuperado de <https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-tercera-generacion/> en fecha 23/01/2018

² Recuperado de http://www.jus.gob.ar/media/1020556/recursos_period_06_ddalaidentidad.pdf en fecha 24/01/2018

Conocer de dónde provienen las personas, sus orígenes y pertenencia es parte de la construcción del ser humano como individuo, por eso lo determina o afecta psicológicamente.

La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás³.

En cuanto a los tipos o clases de identidad que constituyen a una persona, además de la cuestión biológica, se pueden mencionar: identidad etaria que se vincula con el rango de edades; identidad relacional consiste en la visión que cada persona tiene de sí mismo y que le permite ser en su entorno; identidad cultural se trata de las costumbres, tradiciones y educación que recibe un pueblo en un país determinado; identidad política se relaciona con una combinación de factores que comparte un grupo o comunidad en relación al poder; identidad religiosa tiene que ver con la pertenencia y práctica de la doctrina de una religión instaurada; identidad vocacional se relaciona con la conducta sucesiva que conduce a una práctica repetida de una actividad, y por último la identidad intelectual, se vincula con la disposición de un grupo para compartir ideas⁴.

Todos los tipos de identidad describen y completan al ser humano, pero la que especialmente se vincula con el tema tratado es la identidad relacional, dado que es ella la que se verá afectada en mayor medida con los cambios que puedan producirse con el reconocimiento de filiación errónea o tardío. En menor medida, pero también puede verse afectada es la identidad cultural propia de la familia de crianza.

³ Recuperado de <https://www.humanium.org/es/derecho-identidad/> en fecha 30/09/2017

⁴ Recuperado de www.clasificacionde.org/tipos-de-identidad/ en fecha 24/01/2018

2- La protección del derecho a la identidad en Argentina

Tal como se mencionó supra, el derecho a la identidad es un derecho de tercera generación, es por eso que en la Constitución Nacional de 1853 no se encontraba plasmado ni protegido.

Recién con la reforma constitucional de 1994 se incorporó al ordenamiento jurídico argentino, mediante los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional que fueron integrados al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

2.1. El derecho a la identidad en la Constitución Nacional. La Convención Internacional de los Derechos del Niño.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24, consagra el derecho de todo niño ser inscripto inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre y adquirir una nacionalidad.

También la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) protege el derecho al nombre propio y al apellido de uno o ambos progenitores (art. 18) y el derecho a la nacionalidad, ya sea en la del territorio de nacimiento, sino tuviera derecho a otra (art. 20).

Ahora bien, la Convención Internacional de los Derechos del Niño va mas allá y amplía la protección de la identidad y de sus elementos.

En su artículo 7 consagra el derecho del niño a ser inscripto inmediatamente después de su nacimiento, el derecho al nombre y a la nacionalidad. Hasta aquí pareciera repetirse lo dicho en otros pactos o convenciones.

Lo novedoso radica en el derecho de los niños a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, en la medida de lo posible (art. 7 CIDN).

Este derecho se fundamenta en la protección y promoción de los vínculos de origen.

La protección al derecho a la identidad de los niños se encuentra previsto en el artículo 8 inciso 2 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño cuando dice: "...Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad".

Con respecto a la denominación de elementos de su identidad, la Convención refiere al nombre, nacionalidad y relaciones familiares (art. 8 inc. 1 CIDN)

Es decir que, la Convención pone en cabeza del Estado la obligatoriedad de brindar mecanismos protectorios de este derecho.

Además, la CIDN establece la obligatoriedad para los Estados parte de mantener a los niños unidos a sus progenitores y familias, siendo excepcional la separación con alguno de ellos o ambos. Esa excepcionalidad puede ser aplicada en el caso que exista riesgo para el interés superior de ellos (art. 9).

Por último, en el artículo 16 la CIDN prevé la protección del derecho a la intimidad de los niños, evitando “injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada...”.

Toda esta enumeración de derechos y su protección otorgan el marco legal constitucional en el cual debe desarrollarse cualquier legislación interna inferior, evitando la vulneración de los mismos. Como también un nuevo paradigma en cuanto a la dimensión que adquiere el concepto de “interés superior del niño”, vinculado al derecho a la identidad, proporcionando una prevalencia y un cambio fundamental respecto a la protección en el reconocimiento de la verdad biológica.

2.2. Ley de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes

En Argentina, se sancionó de conformidad con la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la ley 26061, denominada de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

La citada ley prevé en tres artículos cuestiones vinculadas al derecho a la identidad, su alcance y protección.

El artículo 11 establece que:

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quienes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia...

Del artículo citado se puede vislumbrar una ampliación notable de los componentes del derecho a la identidad, destacando la importancia del conocimiento de la identidad real, es decir de conocer quiénes son verdaderamente sus progenitores.

Continúa expresando el artículo la obligación estatal de contar con mecanismos que les permitan a los niños, niñas y adolescentes conocer a sus padres y familiares o reencontrarse con ellos (art. 11 ley 26061).

“Esta obligación de colaboración se sustenta sobre la base del derecho que tienen los niños a conocer y crecer con sus padres biológicos, a mantener un vínculo con ellos y a desarrollarse en su familia de origen” (Martínez, 2009, pág. 16).

El artículo 12 de la ley 26061 manda al Estado a arbitrar los medios necesarios para la inmediata inscripción del recién nacido, de los adolescentes y madres que no cuenten con documento de identidad.

El Decreto N° 415/06 que reglamenta el artículo 12 obliga al agente del Registro Civil que toma la inscripción de un recién nacido con uno de sus progenitores desconocido a informarle a quien lo inscriba la importancia del derecho a la identidad.

Más específicamente el artículo 13 de la ley 26061 establece el derecho a la documentación, es decir a que cada niña, niño o adolescente y las madres indocumentadas, cuenten con el documento nacional de identidad y otros documentos públicos que la corroboren, como la partida de nacimiento.

3- Los atributos de la persona humana y el goce pleno de la identidad personal

El derecho a la identidad, por ser el derecho de todo ser humano, desde que nace posee el derecho propio, intransferible e irrenunciable de contar con sus atributos, cualidades que le son inherentes, es decir que forman parte de su ser. Estos atributos encuentran su fundamento en la identidad como principio y le permiten a cada persona individualizarse de sus semejantes en sociedad.

“Los atributos de la persona son las cualidades que le son propias tanto a la persona de existencia visible como a la persona jurídica”⁵.

Esas cualidades, propiedades o características son: el nombre, la capacidad, el domicilio, el patrimonio y el estado. Las personas jurídicas no poseen estado, y para algunos autores las personas físicas no poseen patrimonio de manera obligatoria.

Estos atributos son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles. Existen, para el tema de este trabajo final de grado, dos características esenciales: la irrenunciabilidad y la imprescriptibilidad.

Con respecto al nombre, y tal como fue mencionado, el mismo es obligatorio. Así lo dice el artículo 62 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) “La

⁵ Recuperado de contenidosdigitales.ulp.edu.ar/exe/derecho/atributos_de_la_persona.html en fecha 24/01/2017

persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden”.

Sostiene Pereira (2015) que la naturaleza jurídica del nombre, además de ser un atributo de la personalidad, es un instituto de la policía civil, dado que permite la identificación de las personas. Manifiesta Pereira (2015) que tanto Borda (s/f) como Rivera (s/f) hacen referencia a la importancia de la inmutabilidad del nombre dado que conlleva la seguridad jurídica. Aquí cabe formular un paréntesis, si bien como característica el nombre es inmutable, esa inmutabilidad no es absoluta. Puede verse alterado el nombre por varias cuestiones como el cambio de género, la modificación por resultar ofensivo o el reconocimiento de filiación posterior.

En cuanto al apellido, el CCyC establece en su artículo 64 como se inscribirán los niños si nacen dentro o fuera del matrimonio, y en el segundo caso si son reconocidos por ambos progenitores o no. Si nacen dentro del matrimonio debe llevar el apellido de cualquiera de los cónyuges. Se ha eliminado la prioridad paterna. Si nacen fuera del matrimonio, pero reconocido por ambos progenitores se aplica la misma regla, en cambio si son hijos extramatrimoniales con reconocimiento de un solo progenitor, se coloca su apellido y en el caso de un reconocimiento posterior, las partes deciden si se modifica o no el orden y si no hay acuerdo lo resuelve el juez teniendo en cuenta el interés superior del niño.

En cuanto al domicilio, se considera que se trata de aquel lugar donde la persona tiene su residencia habitual (domicilio real) (art. 73 CCyC) o aquel que la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que la persona ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones (domicilio legal) (art. 74 CCyC).

El tercer atributo de la personalidad es la capacidad, que puede ser de derecho o de ejercicio. La capacidad de derecho se define como “la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos...” (art. 22 CCyC) y la capacidad de ejercicio como la posibilidad de toda persona humana de hacer o cumplir por sí misma esos derechos o deberes (art. 23 CCyC).

Existe una enumeración de incapaces de ejercicio que realiza el CCyC y ellos son: las personas por nacer, los que no cuentan con madurez suficiente para realizar el acto y los declarados por sentencia judicial para los actos que esa sentencia disponga (art. 24 CCyC).

El patrimonio de una persona consiste en el “conjunto de bienes con relación a los que es titular de derechos una persona”⁶.

El artículo 15 del CCyC aclara que la titularidad sobre bienes es sobre los derechos individuales, dado que también existen los de incidencia colectiva o comunitarios.

Por último se encuentra el estado. El estado se define como la “relación jurídica específica de una persona en relación con su familia y con los miembros que la componen” (Valencia Monge, s/f, pág. 268).

Esta relación jurídica genera derechos y obligaciones con mayor o menor alcance de acuerdo a la posición que cada uno ocupe y de acuerdo a con quien se está estableciendo. Un ejemplo de estado es el de ser hijo o hija, padre o madre.

También, existe el estado civil de las personas que como base es ser soltero y lo altera el matrimonio, ya sea para convertirse en casado, divorciado o viudo, de acuerdo a las circunstancias que provocan cada una de las situaciones.

El estado junto con el nombre son los atributos de la personalidad que podrían sufrir alteraciones con el reconocimiento erróneo o tardío de filiación.

Conclusión parcial

El derecho a la identidad es un derecho de tercera generación que comenzó a ser tutelado con las profundizaciones que se realizaron a la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU del año 1948.

Específicamente se tuteló el nombre y la nacionalidad en la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en el Pacto de San José de Costa Rica que Argentina ratificó e incorporó a la legislación nacional.

Pero, hasta allá, no era protegido con la denominación identidad. Eso se produjo más adelante, concretamente en la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Argentina profundizó la tutela y los elementos que componen la identidad en la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Se puede apreciar en todos los instrumentos analizados que el Estado tiene la obligación de arbitrar los medios necesarios para determinar la identidad biológica real de las personas, ya sea con sus progenitores como con su familia de origen.

Esto constituye un cambio de paradigma en la valoración del interés superior del niño, a la luz de los convenios internacionales suscriptos y la ley de Protección Integral

⁶ Recuperado de www.codigocivilonline.com.ar/articulo-15/ en fecha 24/01/18

de Derechos de niños, niñas y adolescentes, respecto a la dimensión que adquiere la protección integral de sus derechos, teniendo como norte la protección del derecho a la identidad, a la información y al reconocimiento de la verdad biológica.

La identidad hace a la persona lo que es, lo que hace que se reconozca en su individualidad, lo que la distingue de los demás seres y a su vez la identifica como parte de un todo al que pertenece. Por eso se configuran dentro de la identidad la faz estática y la dinámica. Siendo ambas partes constitutivas de su ser, ambas importantes en el desarrollo de la personalidad, se integran e interactúan. Aquí es preciso destacar lo expuesto en el documento del Ministerio de Justicia, respecto a que esa conformación esencial, lo que hace que sea lo que es en su individualidad, la percepción de sí mismo como construcción simbólica, se produce sobre la base de un referente biológico, fundante de su constitución identitaria, de su origen y pertenencia que lo impactará psicológicamente.

Desde la perspectiva jurídica la persona humana es sujeto de pleno derecho, los atributos de la persona íntimamente relacionados al derecho a la identidad y reconocidos por el estado, otorgan garantía para el ejercicio de sus derechos.

La vulneración de los atributos, especialmente en lo que aquí concierne, los atributos “nombre y estado”, implica la falta de protección de derechos esenciales debido a que gozar del derecho a la identidad es el derecho a conocer su propio origen, genético y/o filiatorio. A construir la imagen de sí mismo a partir del nombre, y del estado de familia mediante un emplazamiento jurídico real.

Por lo tanto los atributos hacen a la realización plena de la identidad personal como a la integridad de la misma.

Capítulo 2:
Las acciones de filiación en el derecho de
familia

Introducción

El capítulo segundo permitirá adentrarse en el estudio específico de las acciones de filiación, sus efectos y en la distinción entre prescripción y caducidad.

Es por esto que los objetivos específicos que se abordarán son estudiar el concepto y clases de las acciones de filiación, determinar el fundamento de la fijación del plazo de caducidad y analizar las consecuencias jurídicas de la impugnación de paternidad.

1- Concepto de acciones de filiación

Retomando lo dicho en el capítulo anterior en lo que respecta a la importancia del derecho a la identidad, es que el Código Civil y Comercial regula la cuestión de la filiación.

Antes de estudiar específicamente las acciones de filiación, es importante definir qué se entiende por ella y cuáles son sus tipos.

La filiación es “la relación jurídica que se establece entre padres e hijos y de la que derivan una serie de derechos y obligaciones”⁷.

Luego, en una primera clasificación, se entiende que la filiación “puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción” (art. 558 CCyC)

Y a su vez, puede ser matrimonial o extramatrimonial, incluyendo en el primer caso la filiación proveniente de una unión convivencial debidamente acreditada e inscripta.

En el caso de la filiación matrimonial, el mismo CCyC, establece una presunción, que admite prueba en contrario, dónde establece que:

Excepto prueba en contrario, se presumen hijos del o la cónyuge los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad del matrimonio, de la separación de hecho o de la muerte (art. 566 CCyC).

En el supuesto de filiación extramatrimonial, el CCyC establece que “queda determinada por el reconocimiento, por el consentimiento previo, informado y libre al

⁷ Recuperado de www.legalitas.com/abogados-para-particulares/actualidad/consultas-frecuentes/contenidos/Que-es-la-filiacion en fecha 13/02/2018

uso de las técnicas de reproducción humana asistida, o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal” (art. 570 CCyC).

El caso que interesa en este trabajo final de grado es el caso del reconocimiento.

Herrera (2015) aclara que el reconocimiento es un acto jurídico que genera como efecto la acreditación de la filiación extramatrimonial.

Algunos autores consideran que el reconocimiento es constitutivo, dado que crea el carácter de hijo, y otros consideran que es declarativo porque resulta una confesión de paternidad (Ramírez Izaguirre, 2015).

Lo antedicho no es un dato menor y sobretodo en el caso de creer que se trata de un acto declarativo, en virtud de que elreconociente confiesa ser progenitor, y la confesión es una prueba difícil de refutar, dado que dejarla sin efecto implica violar la teoría de los actos propios.

El reconocimiento puede realizarse directamente en el Registro Civil y de Capacidad de las Personas, cuando se inscribe el nacimiento o posteriormente, por instrumento público o privado, o por disposiciones de última voluntad (art. 571 CCyC).

La característica esencial del reconocimiento es que el mismo es irrevocable (art. 573 CCyC).

Por principio, la voluntad del reconociente no puede modificarse ni retractarse. Ello responde al principio de seguridad jurídica que rige en el campo de la filiación que, sin embargo, no impide la posibilidad de que sea impugnado a través de la correspondiente acción judicial por aplicación del principio de igualdad de las filiaciones, pues si el marido puede impugnar su paternidad, no debería negarse el mismo derecho al padre extramatrimonial si tomó conocimiento de que no es padre del nacido (Herrera, 2015, pág. 305).

Como puede vislumbrarse, del comentario citado, no se desprende que la revocación del reconocimiento tenga su fundamento en el derecho a la identidad del niño, sino más bien en el derecho a la igualdad. Es decir que, el enfoque se plantea desde la visión del progenitor.

En cuanto a las acciones de estado de familia, dónde se encuentra la impugnación, Herrera (2015) citando a Grosman (2003), la definen como: “aquellas cuyo objeto es lograr un pronunciamiento judicial que determine el emplazamiento de

una persona en cierto estado de familia o su desplazamiento del estado en que se encuentra” (pág. 310).

Es decir que, las acciones de filiación hacen al derecho de la identidad de las personas, dado que determinarán, con su resultado, que un sujeto sea parte o no de una estructura familiar.

2- Clases de acciones de impugnación de filiación y sus proyecciones. Legitimados activos para ejercerlas.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación regula entre sus artículos 588 a 593 las acciones de impugnación de filiación, con sus variables y la acción de negación de filiación.

En primer lugar, el artículo 588 regula la impugnación de la maternidad prevista para los casos en que un hijo se encuentra inscripto a nombre de una madre que no es tal. Este supuesto de maternidad no genética no puede ser aplicado en los casos de reproducción humana asistida si ha habido consentimiento previo, libre e informado, dado que puede suceder que realizando la prueba de ADN realizada entre madre e hijo no coincida, y sin embargo es su madre, por ser más relevante la voluntad procreacional que el vínculo genético.

Los legitimados activos para ejercer la acción son: “el hijo, la madre, el o la cónyuge y todo tercero que invoque un interés legítimo” (art. 588 CCyC).

Seguidamente, el artículo 589 regula la impugnación presumida por la ley.

En este supuesto se regula la posibilidad de discutir la filiación de un hijo nacido dentro del matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad, de la separación de hecho o de la muerte, teniendo en cuenta la probabilidad que el o la cónyuge de quien dio a luz no sea el progenitor del recién nacido.

“La acción de impugnación de la filiación de el o la cónyuge de quien da a luz puede ser ejercida por éste o ésta, por el hijo, por la madre y por cualquier tercero que invoque un interés legítimo” (art. 590 CCyC).

Luego, el artículo 591 establece la acción de negación de filiación presumida por la ley. Esta acción:

Tiene como objeto desvirtuar la presunción de filiación que surge del art. 566 cuando el hijo nace dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, lo que

permite presumir que la concepción se originó antes de ese momento (Massano, 2014, s/d).

Esta acción no puede ser interpuesta si se acredita que se tenía conocimiento del embarazo al momento de la celebración del matrimonio o hubo posesión de estado de hijo (art. 591 CCyC). Sólo se encuentran legitimados para iniciar la acción el o la cónyuge de quien ha dado a luz (art. 591 CCyC).

La cuarta acción de impugnación que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación es la preventiva. Es decir, es la que se inicia antes del nacimiento del hijo, con el objeto de hacer caer la presunción de filiación matrimonial (art. 592 CCyC).

El o la cónyuge de quien se encuentre embarazada, la madre o cualquier tercero que invoque un interés legítimo se encuentran legitimados para iniciar la acción (art. 592 CCyC).

Por último, se estipula la impugnación de reconocimiento de filiación que tal como se ha mencionado con anterioridad es la acción que más puede discutirse en este trabajo final de grado.

La acción de impugnación de reconocimiento se encuentra prevista para los hijos extramatrimoniales, y tiene como base desplazar un estado de hijo que surgió por un acto voluntario del reconociente (Massano, 2014), a diferencia del resto de las acciones que surgen para desvirtuar presunciones legales.

En este supuesto, sólo se encuentran legitimados para iniciar la acción los propios hijos o los terceros que invoquen un interés legítimo (art. 593 CCyC).

3- Acción de nulidad versus reconocimiento irrevocable

En el punto anterior se describieron las acciones que el Código Civil y Comercial prevé para el desplazamiento de una filiación.

La acción de nulidad no se encuentra prevista expresamente sino que está relacionada con los actos jurídicos, por lo tanto ataca la validez sustancial del acto por derivar de un vicio de la voluntad, de allí surge su vinculación con la filiación siendo, en principio, la única vía que puede ser utilizada para impugnar, “ir en contra”, del reconocimiento realizado por el padre de un niño extramatrimonial, debido al carácter de irrevocabilidad de dicho reconocimiento.

El reconocimiento de un hijo es un acto jurídico, y como tal posee ciertas características. Es un acto humano, voluntario, lícito que tiene como finalidad adquirir,

modificar o extinguir relaciones o situaciones jurídicas (art. 259 CCyC). En este caso específico, el acto de reconocer implica una adquisición de estado de familia.

Como acto jurídico que es, el mismo puede verse afectado en alguno de sus elementos, particularmente en esta coyuntura, en la voluntariedad.

Para que el acto se considere voluntario debe haber sido realizado con discernimiento, intención y libertad (art. 260 CCyC).

El discernimiento se tiene o no se tiene, y es por eso que el Código Civil y Comercial expresa que se considera acto involuntario aquél que ha realizado una persona privada de la razón, o un acto ilícito cometido por un menor de 10 años o un acto lícito realizado por un menor de 13 años, teniendo en cuenta la capacidad progresiva (art. 261 CCyC).

En cambio, la intención y la libertad si pueden verse afectadas por un vicio de la voluntad.

“El error de hecho esencial vicia la voluntad y causa la nulidad del acto. Si el acto es bilateral o unilateral recepticio, el error debe, además, ser reconocible por el destinatario para causar la nulidad” (art. 265 CCyC).

El error esencial afecta la intención que el sujeto posee en la realización de un acto, y se lo define como “un conocimiento inexacto de la realidad, que supone creer verdadero lo que es falso o falso lo que es verdadero”⁸.

En la cuestión del reconocimiento de filiación, el error radica en creer que el niño es hijo de quien lo reconoce como tal, de acuerdo a determinadas circunstancias que inducen a esa creencia.

A modo ejemplificativo, en autos “D. H. S c/ R. R y Otro s/ nulidad de reconocimiento” se resolvió que:

El acto estuvo viciado por error, el cual es admisible teniendo en cuenta la posición particular del sujeto, quien mantenía con aquella una relación sentimental de catorce años de duración, máxime cuando es la solución que va en consonancia con el interés superior del niño⁹.

⁸ Recuperado de <http://universojus.com/codigo-civil-comercial-comentado/articulo-265> en fecha 01 de febrero de 2018

⁹ Recuperado de <http://thomsonreuterslatam.com/2016/11/nulidad-del-reconocimiento-filial-viceo-de-error/> Sentencia de fecha 26 de agosto de 2016

El supuesto de error esencial que se aplica al caso analizado es el error en la persona a la cual se refiere el acto, siendo que es determinante para la celebración del mismo (art. 267 CCyC).

La libertad, último elemento interno de los actos jurídicos, se afecta con la violencia o la intimidación, entendida como fuerza irresistible o amenaza de sufrir un mal grave e inminente, en la persona o sus bienes propios o de terceros (art. 276 CCyC).

Un acto jurídico que se encuentre afectado por un vicio de la voluntad puede ser declarado nulo.

La nulidad es una sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos propios o normales, con efecto retroactivo y frente a todos (partes y terceros), por adolecer de defectos originarios, estructurales y esenciales a través de un proceso de impugnación y declaración¹⁰.

El defecto es originario dado que se encuentra al momento de la celebración del acto jurídico, es estructural en virtud de que afecta uno de sus elementos y esencial por su gravedad. En el caso del reconocimiento de filiación el error afecta la identidad del niño.

La nulidad puede ser absoluta o relativa, dependiendo si afecta la moral, el orden público o las buenas costumbres; o intereses particulares.

Los legitimados activos para declarar o solicitar la nulidad absoluta son: el Juez, el Ministerio Público, y cualquier interesado, excepto quien pueda alegar su propia torpeza, para obtener un beneficio.

En cambio, en la nulidad relativa los legitimados activos “son las personas en cuyo beneficio se establece” (art. 388 CCyC).

En el supuesto de reconocimiento de filiación se trata de un caso de nulidad relativa, dado que quien se encuentra legitimado para iniciar la acción es el reconociente que, por error, ha reconocido como propio un hijo que no lo es, para el resto de los interesados existe la acción de impugnación de filiación.

La acción de nulidad:

podrá plantearse cuando el acto jurídico se encuentra viciado al momento de otorgarlo, sin que se discuta si el reconociente es

¹⁰Recuperado de <http://universojus.com/codigo-civil-comercial-comentado/articulo-382> en fecha 01 de febrero de 2018

en verdad el progenitor del reconocido, mientras que la impugnación del reconocimiento tiene lugar cuando se sostiene que se ha reconocido como propio a un hijo que no lo es (Argeri- Vázquez Acatto, 2016, pág. 1).

Es decir que, el alcance de una u otra acción es diverso. La nulidad apunta al acto jurídico, sin importar la verdad biológica y la impugnación respalda el descubrimiento de la verdadera identidad.

4- Prescripción y caducidad. Sus alcances

Seguidamente, se analizará la cuestión de la prescripción y la caducidad que se vinculan específicamente con la pregunta de investigación de este trabajo final de grado.

En términos generales, se dice que laprescripción liberatoria consiste en la pérdida de la posibilidad de ejercer una acción por el transcurso del tiempo y la caducidad extingue un derecho no ejercido (art. 2566 CCyC).

El artículo 2570 que menciona a la caducidad y a la prescripción explica que, a pesar de no aplicarse la caducidad a un derecho consolidado, si puede instarse la prescripción por dejar de usar ese derecho en un tiempo determinado (Benavente, 2015).

Luego de realizada la distinción, cabe recordar que la pregunta de investigación refiere a la constitucionalidad del plazo de caducidad en un derecho tan importante como es la identidad.

Por lo tanto, si se habla de caducidad se refiere a la pérdida total de la posibilidad de instar una acción que determine la real filiación de ese niño, niña o adolescente, con la afectación que puede implicar no conocer su verdadera identidad.

Pellegrini (2007) entiende que la caducidad de las acciones de filiación implica el involucramiento de varios derechos constitucionales: el acceso a la justicia, la seguridad jurídica, el principio de no discriminación, el derecho a la verdad y el derecho a la identidad.

Con respecto a éste último, Pellegrini (2007) destaca:

...al considerar a la verdad como intrínseco y básico de la identidad no me refiero estrictamente a la exigencia de concordancia biológica y jurídica- si bien axiológicamente

deseable-, sino que los titulares de la relación filial tengan al menos el conocimiento de la ausencia de dicha concordancia y aún así elijan mantener o generar tales vínculos (pág. 6)

Por otro lado, se insiste en la importancia de otorgar estabilidad a los vínculos familiares, y es por ello que, el legislador decide fijar plazos para el ejercicio de las acciones de filiación, es decir para otorgar seguridad jurídica (Pellegrini, 2007).

Las acciones de impugnación de filiación caducan al año de haberse tomado conocimiento de la inexistencia de vínculo biológico entre el progenitor y el hijo reconocido, con excepción del hijo que para él no se aplica la caducidad.

Y en cuanto a la acción de nulidad, como es del tipo relativa, prescribe a los dos años de producido el hecho del reconocimiento.

Entonces, con la finalidad de discernir si es constitucional la regulación de plazos de caducidad, se debe ponderar la importancia de varios derechos constitucionales y de esa ponderación concluir el resultado.

Conclusión parcial

Vale la pena recordar que el derecho a la identidad, es un derecho humano constitucional, y como tal merece ser respetado y cumplido.

De este modo, establecer plazos de caducidad de las acciones para encontrar la verdad real o realidad biológica de una persona, se entiende que atenta contra ese derecho constitucional.

La reforma del Código Civil y Comercial no amplió la legitimación activa para iniciar la acción de impugnación de paternidad extramatrimonial a favor de quien ha reconocido a un hijo como propio cuando no lo es. Este progenitor queda sujeto a iniciar la acción de nulidad, dónde deberá acreditar que el reconocimiento se produjo mediando un vicio de la voluntad, y de no lograr acreditar dicho extremo, no se dejará sin efecto ese reconocimiento. El fundamento para esa falta de legitimación, está amparada en la teoría de los actos propios, ahora bien, en la misma línea de razonamiento, el nuevo código civil y comercial amplía la legitimación a la madre para impugnar la paternidad matrimonial del marido y la de su maternidad, cuestión vedada en el antiguo código velezano, por los mismos fundamentos.

Como ya se expresó, la acción de nulidad y la de impugnación poseen objetivos distintos. La primera pretende dejar sin efecto el acto jurídico viciado, en cambio la segunda, desplaza la filiación.

En este entendimiento, en busca del beneficio del niño, de la paz familiar, es que existe un interés de orden público que justifican los plazos de caducidad, que las relaciones de familia puedan ser sólidas en el menor tiempo posible, objetivos que no parecen resultar eficaces cuando el emplazamiento familiar y la identidad del niño, niña o adolescente e incluso en la edad adulta, quedan a merced de los terceros con interés legítimo, pudiendo mucho tiempo después impugnar la filiación por falta de nexo biológico, como sería el caso de otro hijo del padre presunto o reconociente, al alcanzar la mayoría de edad o al momento de la sucesión, o por ser titular de un legado o donación que se viera perjudicado en la porción legítima. Por lo que no se estaría consiguiendo el objetivo que inspira la caducidad como mecanismo para alcanzar la pronta firmeza e inatacabilidad en las filiaciones, ni la paz familiar por fundar la protección y estabilidad de los vínculos en la ficción formal.

Desde otro costado, como se anticipó en el desarrollo de los alcances de ambos institutos, la caducidad implica la pérdida total de la posibilidad de instar una acción que determine la real filiación de ese niño, con la afectación que puede implicar no conocer su verdadera identidad, circunstancia que obstaculiza o priva al niño del derecho a la identidad.

Frente a la multiplicidad de escenarios posibles en que se encuentran las familias actuales y muchas veces frente a la fragmentación e inestabilidad de las relaciones afectivas de los padres, la caducidad o negación de la legitimación de acciones no otorga una respuesta efectiva a los problemas vinculados a la identidad de los niños, basándose en una seguridad jurídica cimentada en la ficción formal que no efectiviza una protección real, cuando en el desarrollo del niño, la filiación en la que está emplazado, no coincide con la verdad biológica y se le niega el derecho a conocer su verdadero origen. La seguridad de los vínculos familiares no pasa estrictamente por una filiación determinada, sino más bien, por la construcción de una familia y su sostenimiento.

En todo caso la seguridad jurídica en medio de tanta diversidad y ampliación de vínculos situacionales de los padres, estará dada por un ordenamiento jurídico que las contemple, que dé respuestas, abriendo todas las vías posibles para que el niño se encuentre con la verdad de su identidad biológica, como la protección en el

mantenimiento de sus vínculos afectivos ampliados, como el desarrollo de todas sus relaciones familiares tanto de origen como de crianza. Esto significa garantizarle el derecho fundamental de conocer su origen genético, la posibilidad de generar lazos afectivos en el desarrollo de su personalidad, con su padre biológico y/o con otros familiares, además de los derechos patrimoniales que le corresponden, implicando además, dependiendo de la situación, en orden a la plenitud de sus derechos, mantener y acrecentar la relación con el padre de crianza, con la protección jurídica que dicho vínculo merece.

Capítulo 3:
**Evolución jurisprudencial sobre el derecho a
la identidad y las acciones de filiación.**
Derecho comparado

Introducción

En el siguiente capítulo se analizarán algunos casos resueltos por la jurisprudencia argentina, en relación a las diversas alternativas de acciones que existen para dejar sin efecto una filiación.

Luego, se analizará el derecho comparado, con la finalidad de dilucidar si han resuelto del mismo modo la caducidad de las acciones de filiación o cómo se plantea la situación.

Por lo antedicho es que en este capítulo se abordarán los siguientes objetivos específicos: analizar el derecho comparado en lo que respecta al plazo de caducidad en estas acciones y conceptualizar que ha resuelto la jurisprudencia en las acciones de filiación.

1- Análisis de fallos:

1.1. “D.H.S. c/ R.R.”

En el presente caso, D.H.S. relata que tuvo una relación con la Sra. R.R. durante 14 años. En el año 2012, durante la convivencia, nace un niño que es reconocido por el Sr. D.H.S. Si bien, luego del nacimiento la pareja decidió no convivir más, el Sr. S siguió cumpliendo con sus deberes de padre, hasta que mediante un mensaje de una red social lo ponen en conocimiento sobre quién es el verdadero padre del niño.

En ese momento, el Sr. D.H.S. decide realizar un examen de ADN, siendo el resultado negativo.

A partir de allí decide iniciar la acción de nulidad de reconocimiento de filiación por vicio de error (él lo expresa como engaño).

Corrido el traslado de la demanda a la Sra. R.R. la misma expresa que jamás engaño al Sr. D.H.S. dado que le ofreció realizar la prueba de ADN, en virtud de que previo a la convivencia, ambos se habían vinculado con otras personas.

En relación al alcance entre una y otra acción, en los autos “D.H.S. c/ R.R.”, el juez de primera instancia expresa:

La impugnación del reconocimiento es la acción que controvierte su contenido, o sea, el presupuesto biológico que lo implica; por ende, la prueba que se arrime en el proceso debe estar encaminada a desvirtuar el vínculo genético entre reconociente y reconocido. Por el contrario, la acción de nulidad del reconocimiento es aquella que ataca la validez

sustancial del acto jurídico que contiene el reconocimiento por vicios que atañen a su eficacia constitutiva como tal¹¹

Entonces, en la acción de impugnación de paternidad se discute la realidad biológica, en cambio en la nulidad se discute la validez del acto jurídico, y como tal quien alegue la nulidad deberá probar el vicio que invoca (error, dolo, violencia) por cualquier medio de prueba.

El Juez interviniente se realiza una pregunta sumamente interesante “¿qué interés ampara el sostén de un vínculo jurídico que no sólo no responde a la realidad biológica del niño sino que además es cuestionado por el propio reconociente?” (considerando IV). Este cuestionamiento lo formula teniendo en cuenta los efectos del desplazamiento de la filiación en relación al interés superior del niño, principio que debe ser respetado en todo fallo donde se encuentren en juego los derechos de los niños.

La apreciación que surge es que la demanda está promovida conforme el encuadramiento del actor como padre extramatrimonial que realizó un acto de reconocimiento, esto es la acción de nulidad. Cualquier medio probatorio debería conducir a demostrar el dolo que expresa, tuvo la demandada en hacerle creer que el hijo era suyo, hundiéndolo en el error que vicia el acto y no la realización del estudio genético por el que queda excluido el vínculo biológico.

Es flexible la postura, por parte de su señoría, respecto a que el “error” fue reconocible aún cuando de hecho el reconociente no lo advirtiera. De esta manera puede recorrer la vía de la nulidad, hace lugar a la demanda, desplazando la paternidad extramatrimonial reconocida debido a que existe el conocimiento irrefutable de falta de nexo biológico por la prueba de ADN realizada, en procura del derecho a la identidad del niño.

1.2. “B.A. c/ G.V.C. s/ Impugnación de paternidad extramatrimonial”

En el caso que se relatará a continuación B.A. es un padre que ha reconocido a un hijo extramatrimonial, que luego toma conocimiento que no es propio.

Cuatro años después de conocer dicha circunstancia, inicia la acción de impugnación de paternidad, solicitando se declare la inconstitucionalidad del plazo de dos años que establecía el viejo artículo 263 del Código Civil.

¹¹ Fallo comentado en <http://thomsonreuterslatam.com/2016/11/nulidad-del-reconocimiento-filial-vicio-de-error/> recuperado en fecha 22/10/2017

Pretensión a la que hace lugar la Cámara de apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala Segunda, por los fundamentos que se expresan a continuación.

En primer lugar, dicha normativa, que prevé el plazo de caducidad, resulta contradictoria a los convenios internacionales que protegen el derecho a la identidad.

En segundo lugar, se establece que el derecho a la verdad biológica no sólo le pertenece al hijo, por eso no sujeta a plazos la acción, sino que también le pertenece al padre.

En tercer lugar, se enumeran los derechos involucrados y ellos son: “el derecho al conocimiento de la identidad biológica, y a gozar de un emplazamiento familiar, derecho a transformar la identidad personal, derecho a la verdad sobre la propia identidad personal, derecho a no ser engañados sobre la identidad personal ajena”¹².

En cuarto lugar, la Cámara considera irrazonable vedar el derecho a impugnar la filiación por el padre no biológico, cuando la realidad biológica expresa lo contrario.

Expresa la Cámara que “la referida limitación temporal desnaturaliza y priva de contenido al derecho a la identidad...”¹³.

En quinto lugar, manifiestan que violenta el derecho a acceso a la justicia y el derecho a la igualdad, por tratar distintos a quienes poseen vínculos iguales.

Por último, se afectan derechos patrimoniales, dado que quien se encuentra obligado a sostener económicamente al niño, no es el verdadero obligado.

Es importante destacar en este fallo la concurrencia de dos temas relevantes en la presente investigación, por un lado y como se anticipara, se encontraba vencido el plazo de caducidad, razón por la que el tribunal a quo rechaza la acción por estar perimida, por otro lado, rechaza el cuestionamiento de la paternidad reconocida por el propio actor.

Queda evidenciado la total disparidad de criterios de los tribunales, el de alzada inicia sus fundamentos respaldándose en el derecho constitucional a la identidad del accionante, el del niño en relación a la realidad biológica, constatada por la prueba genética y el valor preeminente de la libertad en la hermenéutica constitucional, superiores en jerarquía a las normas de caducidad.

¹²Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala Segunda, en autos “B.A. c/ G.V.C. s/ Impugnación de paternidad extramatrimonial” sentencia de fecha 13/04/2011

¹³Idem

El accionante tuvo que entablar recurso de apelación contra la resolución que impedía esclarecer la identidad del menor, esto es, al tiempo transcurrido de la 1ra. Instancia se le sumaron cuatro años más, lo que demuestra que no se cumple con la obligación estatal de arbitrar todos los medios para el pronto restablecimiento de la identidad del menor. Es en orden al interés superior del niño, la importancia que su derecho se haga patente justamente conforme vaya creciendo, puesto que el impacto se produce mientras va desarrollándose su personalidad. La garantía que otorga el hecho que para el hijo no haya límites temporales para impugnar el reconocimiento filial, es insuficiente, puesto que formarse una imagen de sí mismo que sea fiel a la faz estática con impacto en la faz dinámica de su personalidad, es imprescindible que se logre en el tiempo presente, sea cual sea éste tiempo en que las personas titulares de los derechos estén en situación de hacerlos valer. Es el “tiempo presente” que se concreta para el niño, niña o adolescente.

1.3. “Asesora de Menores c/ S. M. P. y otro”

En el presente caso, la Asesora de Menores, en representación de una adolescente y en virtud de su capacidad progresiva, inicia, de manera conjunta, la acción de impugnación de paternidad presumida por la ley y la acción de reclamación de filiación. Se hace lugar a ambas acciones en virtud de los principios de concentración y celeridad.

La joven decide promover sendas acciones de filiación para regularizar una situación de hecho que se venía produciendo desde siete años atrás, dado que el presunto padre y su madre se habían divorciado. La madre junto con la adolescente convivían bajo el mismo techo con su padre biológico. La joven poseía el estado de hija públicamente.

El Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Contencioso Administrativo, Familia y Menores de CuruzúCuatiá ha expresado que:

El principio de la verdad biológica preside el derecho argentino; la insistencia en lograr la mayor concordancia posible entre la realidad biológica y el estado de familia de una persona es, sin dudas, una de las más importantes tendencias del derecho de familia actual, y es deber de los jueces, en casos en que se debaten temas tan sensibles como la identidad de las personas, los derechos de los niños, niñas y adolescentes a ser reconocidos con su verdadera identidad, derechos éstos

reconocidos por los tratados internacionales de derechos humanos de raigambre constitucional¹⁴.

Queda clara en este caso la posibilidad de entablar las acciones por parte del hijo en cualquier tiempo, el allanamiento de las partes ante el resultado determinante de la prueba de ADN, acompañada de la situación de hecho que busca que coincida la realidad biológica con el estado de familia.

La situación no es tan nítida para el derecho del niño o adolescente cuando no existe tal coincidencia y el ámbito de sus relaciones se encuentra impregnado de mentiras u ocultamientos, así las cosas, la confusión respecto a su identidad no le garantiza su derecho o la posibilidad de hacerlo valer al tiempo del desarrollo de su personalidad.

1.4. “D.A.A. c/ B.P. G.M y otro s/ Impugnación de Paternidad”

El Sr. D.A.A. inicia demanda de impugnación de paternidad contra la Sra. G.M. y el hijo de ella, reconocido voluntariamente por él, en el año 2013.

Ambos mantenían una relación extramatrimonial, y al momento de tomar conocimiento del embarazo de la Sra. G.M., el Sr. D.A.A. abandona su matrimonio y comienza la convivencia con ella.

A principios del 2015, comenzó a sospechar sobre su paternidad, por lo que realiza un análisis de ADN privado en un laboratorio, obteniendo como resultado negativo.

A lo largo del fallo se realiza la distinción entre acción de impugnación de filiación y de nulidad. El distingo se lleva a cabo dado que, el Sr. D.A.A. no podría haber iniciado una acción de impugnación de filiación por tratarse de un reconocimiento extramatrimonial, por lo cual no es un legitimado activo, sin embargo el Juez hace lugar a la acción.

A pesar de comprender que la acción de impugnación no puede habilitarse libremente a cualquier supuesto, en este caso queda acreditada la duda por la realización del ADN privado y además, expresa su Señoría que:

los argumentos expuestos por la doctrina y la jurisprudencia restrictivas tropiezan con la realidad misma, al examinar la

¹⁴ Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Contencioso Administrativo, de Familia y Menores de la Ciudad de CuruzúCuatiá “ASESORA DE MENORES C/S., M.P. y otro (Impugnación de la paternidad) y P., A. L. (Filiación) s/ORDINARIO Expte. N° CXP 8014/16” Sentencia N° 159 de fecha 28 de junio de 2016

cuestión desde la perspectiva del interés superior del niño, máxima que debe orientar las decisiones de los tribunales en todos los asuntos concernientes a los niños, niñas y adolescentes¹⁵.

En este último fallo se han dejado de lado cuestiones formales para centrarse especialmente en el interés superior del niño. Resulta imperioso alcanzar la verdad biológica en los vínculos, máxime cuando quien ha reconocido a un niño, por el motivo que fuere, intenta con posterioridad una acción de desplazamiento de filiación, con todas las consecuencias emocionales y económicas que implican.

Es de destacar que la prueba genética es valorada como determinante, única prueba que el actor arrima al proceso pese a expresar el comportamiento doloso de la demandada que engañosamente lo hace reconocer al hijo a sabiendas que no es suyo, viciando así su voluntad basada en un error. Se resuelve legitimando al reconociente extramatrimonial, haciendo lugar a acción de impugnación de reconocimiento.

2- El plazo de caducidad de las acciones de filiación en los códigos civiles de:

2.1.España

En el caso de España, el Código Civil de dicho país habilita la acción de impugnación de filiación no matrimonial tanto para el que ha reconocido como padre y al reconocido como hijo, con un plazo de cuatro años para iniciar la acción desde la inscripción del nacimiento, otorgándose un año más para cuando el hijo alcance la mayoría de edad o plena capacidad (art. 140 CC Español). También son legitimados activos los que puedan resultar afectados por la filiación por ser herederos forzosos.

La característica esencial para estos plazos es que exista posesión de estado.

Ahora bien, en los supuestos que no exista posesión de estado, la acción no posee plazo de caducidad y puede ser iniciada por todos los afectados (art. 140 CC Español).

La diferencia con el Código Civil y Comercial argentino es sustancial, dado que la distinción entre una u otra se da por la posesión de estado, requisito que aquí ni se menciona.

¹⁵Juzgado Nacional en lo Civil N° 92 “D.A.A. c/ B.P. G.M. y otro s/ Impugnación de paternidad” Expte 56756/2015. Sentencia de fecha 31 de marzo de 2016

La legitimación para revocar el reconocimiento como la prolongación de los plazos, cuando exista posesión de estado, para impugnar la paternidad, están fundados en el interés del menor por la preponderancia del derecho a la identidad real a través de la búsqueda de la verdad biológica, según Arias Vivas (2015), surge del mandato constitucional de libre investigación de la paternidad, permitiendo el conocimiento de los orígenes genéticos de las personas.

2.2. Chile

El Código Civil chileno regula dos tipos de filiación: la matrimonial y la no matrimonial.

Establece, al igual que en Argentina, el reconocimiento por diversos medios como mecanismo para acreditar la filiación no matrimonial o por sentencia judicial (art. 188 CC Chile), pero con la particularidad que establece el repudio del reconocimiento por parte del hijo mayor de edad, que no tenga voluntad de ser reconocido por ese progenitor, dentro del año de producido el reconocimiento si es mayor de edad, y en el caso que sea menor de edad, tendrá un plazo de un año desde que la alcance (art. 191 CC Chile).

El artículo 189 establece que el reconocimiento es irrevocable, aun cuando se haya realizado por testamento y ese testamento sea reemplazado por uno posterior.

El Código Civil chileno es estricto también en la acción de impugnación de reconocimiento de filiación no matrimonial, cuando la acción es iniciada por el hijo, dado que le otorga un plazo de dos años desde que supo del reconocimiento (art. 216).

Extiende la legitimación para el inicio de la acción a los herederos del hijo, si este hubiere fallecido desconociendo el reconocimiento, por el plazo de dos años, y si lo hubiere conocido, los herederos tendrán el plazo restante (art. 216).

También se encuentran legitimados para el inicio de la acción, cualquier persona que demuestre un interés legítimo. Aquí el plazo para iniciarla es de un año contado desde que se tuvo el interés (art. 216).

Como se observa, en ninguno de los supuestos enumerados se encuentra el reconociente.

2.3. Perú

El Código Civil peruano regula la cuestión del reconocimiento de filiación extramatrimonial y la impugnación en sólo tres breves artículos.

En primer lugar, establece la irrevocabilidad del reconocimiento de filiación en el artículo 395, pero luego, en el artículo 399 expresa que “el reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan un interés legítimo...”. Para Ramírez Izaguirre (2015) este artículo debería incluir la posibilidad de legitimar al que participó en el reconocimiento para negarla filiación, en caso que expresamente arrime prueba genética, evitando así una situación injusta.

El plazo para negar el reconocimiento es muy breve, dado que son noventa días desde que se tomó conocimiento (art. 400).

2.4. Uruguay

El Código Civil uruguayo, en su artículo 239, también establece la irrevocabilidad del reconocimiento del hijo natural, extramatrimonial para el derecho argentino.

Al igual que el Código Civil chileno prevé el repudio del reconocimiento que podrá ser realizado por el hijo dentro del plazo de un año, y por cualquiera que tenga un interés. Para estos últimos no se establece plazo (art. 238).

2.5. Bolivia

El Código Civil boliviano también establece el reconocimiento de filiación del hijo extramatrimonial, el cual puede realizarse por diversos medios, de igual modo posee la característica de irrevocabilidad, aun cuando se haya hecho por testamento y el testamento fuese revocado (art. 199 Cód. Familia Bolivia).

A su vez, regula la impugnación del reconocimiento, la que puede ser realizada por el hijo o por quien tenga un interés, en un plazo máximo de cinco años desde que se practicó el reconocimiento (art. 204).

Conclusión parcial

A lo largo de este capítulo se han analizado cuatro casos de jurisprudencia argentina y la legislación de cinco países que, podrían denominarse afines a Argentina, en cuanto al tipo de legislación tratada.

La jurisprudencia, en principio excluye la acción de impugnación de filiación para quien ha realizado el acto de reconocimiento de un hijo extramatrimonial, entendiendo que la acción adecuada es la de nulidad. Se aprecia un esfuerzo, por parte de los jueces en los fundamentos de las sentencias, al dejar establecidas las diferencias entre una y otra acción. Tal como se expresa, también en doctrina, la acción de nulidad apunta a atacar la forma del acto jurídico o a desterrar la presencia de un vicio de la voluntad, pero no el contenido del acto. No obstante lo cual, se hace lugar a que prospere la causa con el consecuente desplazamiento de filiación, a la luz de la valoración de las pruebas genéticas que excluyen el nexo biológico. Lejos de rechazar “in limine” las demandas, se advierte que los jueces adecúan las alegaciones y aplican las normas en miras del interés superior del niño, no obstante en sus fundamentos dejan explicitados profunda y claramente las distinciones tanto en lo sustancial como en lo formal.

El examen genético de ADN, cuya validez está consagrada en el código civil y comercial, es la prueba principal que se ha observado en los fallos, en donde se demuestra la falta de nexo biológico a través de esta evidencia científica, el valor de la misma es contundente a pesar que la acción incoada sea la de nulidad, donde no sería la adecuada, sino probar el vicio que se invoca para anular el acto. También se percibe una postura amplia en relación al plazo de caducidad. Ambas cuestiones en el entendimiento de la primacía del derecho a la identidad que surge de los casos estudiados. Por otro costado existen posturas restrictivas, menos flexibles, respecto a la posibilidad de promover una u otra acción como en lo atinente a los plazos de caducidad, cuestión que se abordará más adelante. Cabe preguntarse, ¿qué sucedería si quien alega un vicio de la voluntad en el reconocimiento no logra acreditarlo en el juicio, o bien, se inicia la acción de impugnación transcurrido el plazo establecido de caducidad?. Se permanecería en el ocultamiento de la verdad biológica, cuando de algún modo ya se ha descubierto que ese hijo o hija no es de ese padre.

La legislación española capta esta conflictiva, por eso permite la impugnación por la misma persona que reconoció, a pesar de la teoría de los actos propios, y en pos de la verdad biológica, aunque la limita a un plazo siempre que exista posesión de estado.

Ahora bien, el resto de la legislación sudamericana analizada, al igual que la argentina, excluye la posibilidad y prevé plazos de caducidad para el ejercicio de la acción.

Capítulo 4:

La caducidad de las acciones de filiación

Introducción

El cuarto y último capítulo se centrará en analizar el fundamento de la fijación del plazo de caducidad en las acciones de filiación, para luego, desarrollar una crítica a dicho mecanismo.

También se realizará una propuesta de modificación legislativa que sea superadora de la que actualmente se encuentra vigente y que permita reflejar la importancia de la verdad biológica.

1- Fundamentos para la fijación de plazos de caducidad

Herrera (2015) expresa que el Código Civil y Comercial de la Nación no contempla la posibilidad del planteo de la impugnación de la filiación extramatrimonial por parte del reconociente y por lo tanto entiende que se trata de una postura flexible, en virtud de que el reconocimiento puede realizarse por variados motivos, a pesar de tener conocimiento este progenitor, de no ser el progenitor biológico.

Interpretando a Herrera (2015) puede entenderse que, a pesar de no ser enunciado dentro de los legitimados activos, el progenitor que reconoce podría impugnar dicho reconocimiento, aún cuando el Código Civil y Comercial de la Nación, prevé que el mismo es irrevocable. Se estaría ante una legitimación amplia que lo contemplaría.

Massano (2014) no coincide en esta postura y entiende que queda por completo descartado el reconociente como legitimado activo para impugnar el reconocimiento. Para ella, sólo pueden iniciarla los hijos reconocidos y quienes tengan un interés legítimo de contenido patrimonial o moral.

Massano (2014) sustenta su postura en dos fallos que descartan la legitimación activa del padre reconociente para impugnar dicho reconocimiento cuando no ha podido probar la existencia de error o violencia en el acto de reconocimiento.

Se entiende que podría tratarse de un error conceptual, dado que la acción pertinente para dejar sin efecto un acto jurídico viciado por error o violencia es la de nulidad y no la impugnación.

En cuanto a la caducidad, expresa Herrera (2015) que la misma no es inconstitucional.

La autora basa su afirmación entendiendo que la realidad biológica no es el único elemento a tener en cuenta a la hora de dirimir las cuestiones relativas a la identidad, sino también el interés superior del niño, la igualdad y no discriminación.

El interés superior del niño como principio rector en cualquier caso donde se discutan derechos de niños, niñas o adolescentes, y la igualdad y no discriminación para evitar distinciones entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. A su vez, destaca la importancia de la posesión de estado, resaltando su importancia por sobre el vínculo biológico (Herrera, 2015).

Massano (2014) sostiene una postura similar a Herrera en cuanto a la validez del plazo de caducidad y como lo ha legislado el nuevo Código Civil y Comercial, que si bien lo reduce a un año, para quienes tengan un interés legítimo y en cualquier tiempo para los hijos, el plazo comienza a contarse desde que se tomó conocimiento del acto de reconocimiento o desde que se tuvo una duda razonable acerca de la verdad biológica.

En el capítulo segundo, cuando se realizó la distinción entre prescripción y caducidad, se mencionaron ciertos derechos y principios constitucionales que se afectan con esta situación: acceso a la justicia, seguridad jurídica, no discriminación, verdad e identidad (Pellegrini, 2007).

En ese momento del trabajo sólo se realizó un esbozo, pero ahora se considera pertinente estudiar en detalle que implica cada uno de ellos.

La protección de los derechos y garantías constitucionales implica que, para que puedan ser ejercidos, existan mecanismos legales que permitan hacerlos valer. De esto se trata el acceso a la justicia.

Tanto la prescripción como la caducidad limitan ese acceso por el transcurso del tiempo. Pellegrini (2007) se pregunta si el acceso jurisdiccional debe ser ilimitado o existen supuestos dónde la limitación es válida. Manifiesta que la seguridad jurídica es una limitante para el ejercicio de este derecho.

Pellegrini (2007) expresa que precisamente la seguridad jurídica en las relaciones familiares es la justificación de los plazos de caducidad. Si bien este principio no se encuentra regulado expresamente en la Constitución Nacional argentina, se entiende que se trata de aquellos principios no enumerados o inferidos por el artículo 33 de la misma.

La seguridad jurídica, por tanto, permite otorgar “certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas para facilitar cierta previsibilidad en las conductas propias o ajenas” (Pellegrini, 2007, pág. 4 citando a Fama, s/f, pág. 260).

En cuanto al principio de no discriminación, previsto expresamente en el artículo 16 de la Constitución Nacional, se expresa que apunta a garantizar el trato igualitario y libre de desigualdades, al menos formales (Pellegrini, 2007).

Aquí es preciso señalar, la importancia del trato igualitario y la no discriminación entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, entre madres y padres, y a no tener trato diferente entre quienes poseen la misma jerarquía de derechos.

Este principio también se ve plasmado y limitado en el artículo 19 de la Constitución Nacional cuando se expresa que las acciones privadas de los hombres, que no afecten la moral, el orden público o los derechos de terceros, quedan exentas de la autoridad de los magistrados y sólo serán juzgadas por Dios.

Es decir que, este principio sustenta la libertad de elección del plan de vida de las personas, ese plan de vida incluye a las familias y, en consecuencia, a la igualdad entre los hijos, evitando que estos sufran daños vinculados con la discusión de su identidad. Es por esto que se justificaría la fijación de plazos de caducidad.

Desde otro enfoque, la libertad, es constitutiva del derecho a la identidad, de la que se deriva el derecho a la identidad biológica, el derecho a la verdad respecto a la identidad propia y ajena.

En relación al derecho a la verdad y a la identidad biológica. En el primer caso, no se encuentra reconocido explícitamente, en cambio el segundo si, en distintos tratados internacionales.

El derecho a la identidad y el acceso a la verdad biológica está garantizado para el hijo en forma reiterada en el sistema legal de la filiación, sea a través del reconocimiento del valor de las pruebas biológicas para desvirtuar las presunciones legales utilizadas en la determinación de la filiación, como por la concesión del ejercicio de las acciones impugnatorias sin límites temporales (Pellegrini, 2007, pág. 5).

Se entiende acertado lo dicho por Pellegrini (2007) y al mismo tiempo también verdadero, que no sólo es la identidad del hijo o el estado de hijo el que está en discusión, el rol de padre o madre también se discuten en las acciones de impugnación de reconocimiento.

Por último, la autora expresa que ella está de acuerdo con la voluntad del legislador de fijar plazos de caducidad, y esa voluntad radica en privilegiar los vínculos jurídicos, a los biológicos, con tal de brindar estabilidad en las relaciones familiares (Pellegrini, 2007).

2- Crítica a la regulación de las acciones. La importancia del principio de la verdad biológica.

En este segundo punto del capítulo se brindarán los argumentos que se entienden válidos a la hora de discutir la constitucionalidad de los plazos de caducidad y de la imposibilidad de impugnación de la filiación por parte de aquel que ha reconocido un hijo como propio, cuando no lo es.

En primer lugar, y en una clara afectación al principio de acceso a la justicia y no discriminación, el artículo 588 del CCyC regula la impugnación de la maternidad, prevé dentro de los legitimados activos para iniciar la acción a la madre y le otorga un plazo de un año para iniciar la acción, bajo pena de caducidad.

Esta es una gran deficiencia regulatoria ya desarrollada en el capítulo 2, dado que padre reconociente y madre no se encuentran en pie de igualdad, en virtud de que al primero no se le permite impugnar la paternidad por ser el reconocimiento irrevocable, en cambio a la segunda si, sin mayores explicaciones. En el mismo razonamiento, en el sentido de ponerse en contradicción con los actos propios, se destaca la desigualdad en la legitimación que la reforma del código otorga a la madre para impugnar la paternidad matrimonial.

En segundo lugar, respecto a la restricción del tiempo de caducidad previsto en la paternidad presumida por la ley, se entiende que resulta discriminatoria afectándose la igualdad de derechos del padre respecto del hijo quien no posee límite temporal para el ejercicio de la acción, puesto que para el primero, como se expuso ut supra, es de un año, siendo el derecho a la identidad fundamental, le corresponde tanto al hijo como al padre.

En tercer lugar, otra clara violación al principio de no discriminación y también a la igualdad, es la posibilidad que se le otorga al cónyuge o a la cónyuge de quien dio a luz, para impugnar la filiación presumida por ley, es decir puede impugnar el vínculo filial de los hijos nacidos dentro del matrimonio o de los nacidos hasta trescientos días después de interpuesta la demanda de divorcio o nulidad matrimonial (art. 589 CCyC). Tratamiento diferente realiza el Código Civil y Comercial, en el artículo 593, cuando expresa que sólo el hijo o cualquier tercero interesado, se encuentran legitimados a impugnar un reconocimiento, quedándole al padre reconociente sólo la acción de nulidad pero debiendo acreditar un vicio de la voluntad.

Dicha regulación está fundada al amparo de la teoría de los actos propios y para otorgar seguridad jurídica a favor del mantenimiento de las relaciones familiares, razón

por la cual ese reconocimiento no podría ser impugnado y en aquellos casos donde no exista nexo biológico con el reconociente, se deberá esperar que sea el padre biológico, si es que toma conocimiento y/o se presenta, quien tome la iniciativa para reconocer a ese niño.

Desde otro costado, se podría decir que como para el hijo no existe limitación de tiempo para entablar impugnación, estaría garantizado su derecho a encontrarse con la verdad de su origen paterno, argumento que no condice con la realidad, o que es por lo menos muy complicado para empezar, que un menor que está en una situación de “error” en su emplazamiento filial, probablemente inducido, tenga la posibilidad cierta de encontrarse con la verdad de su origen, en el tiempo presente o con la celeridad que exige el restablecimiento del derecho vulnerado, cuando parte de su entorno lo ha puesto en esa situación.

Para la autora de este trabajo final de grado, la verdad biológica ocupa un lugar trascendente, independientemente que en la vida cotidiana aquél que reconoció al niño o niña no siendo el progenitor biológico continúe ejerciendo el rol, como por ejemplo progenitor afín.

Si bien, como ya ha sido mencionado, para el hijo la acción de impugnación no caduca, por lo que puede ejercerla en cualquier tiempo, ciertamente es una situación poco grata, que podría afectarlo emocional y psicológicamente, y por tanto no iniciarla nunca.

Si la verdad biológica es revelada a tiempo, sin plazos de caducidad que la condicionen, también se está protegiendo el interés superior del niño, principio constitucional en el derecho argentino.

Explica Mendoza Rodríguez (2015), citando un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

Los niños tienen derecho a vivir con su familia biológica, derecho que constituye un aspecto de su identidad y que incluye poder contar con información importante para su desarrollo y de establecer vínculos con su familia biológica. Las relaciones familiares y los aspectos biológicos de la historia de una persona, particularmente de un niño o una niña, constituyen parte fundamental de su identidad, por lo que, toda acción u omisión del Estado que tenga efecto sobre tales componentes, puede constituir una violación del derecho a la identidad (pág. 60)

Y en esta acción u omisión del Estado se presenta la cuestión de la regulación de la temática y los criterios aplicados para lograr la referida estabilidad.

La Convención de los Derechos del Niño expresa claramente la responsabilidad estatal para que los niños y niñas tengan preservada su identidad, y aquí surge nuevamente el interrogante si el hecho de que para el niño la acción de impugnación no caduque resulta suficiente para conservar este derecho.

Para la autora de este trabajo la respuesta es no, dado que, además de varias razones que se fueron puntualizando, para el inicio de la acción el niño o niña deberá esperar a alcanzar la mayoría de edad, salvo que anteriormente tome conocimiento y tenga el acompañamiento de un abogado que lo represente, pero de no ser así, vivirá inmerso en una mentira tanto familiar como jurídica, existiendo solo la posibilidad de que un tercero con interés legítimo inicie la acción y le otorgue su verdadera identidad. El estado, en este caso, no le facilita por todos los medios posibles que se patentice a tiempo el restablecimiento de su identidad vulnerada, brindándole la protección para recuperar lo más rápido posible su derecho sin tener que aguardar a ejercerlos por derecho propio, sino en la infancia, mientras crece y se desarrolla.

En relación a los plazos de caducidad, el código civil y comercial en su reforma, los ha extendido con la incorporación en el texto que el tiempo será de un año desde que se tuvo conocimiento que el hijo podría no ser suyo. Lo que soluciona en parte los inconvenientes derivados de las limitaciones temporales que se suscitaban en el código anterior pero continúan provocando una colisión con el derecho a la identidad, sin ser esa la intención de dichas limitaciones. Las que, como se expresó en el capítulo 2, tienen fundamento en procura de la estabilidad de las relaciones familiares y la paz social por lo tanto existe un interés de orden público que justifica el imperativo. Estabilidad y solidez en el tiempo son objetivos que, como se anticipa, resultan poco eficaces utilizando como mecanismo para no atacar la firmeza de las filiaciones en tanto el emplazamiento familiar se base en una ficción formal y la identidad del niño, niña o adolescente e incluso en la edad adulta, queden a merced de los terceros con interés legítimo, lo que permitiría mucho tiempo después, impugnar la filiación por falta de nexo biológico, como sería el caso de otro hijo del padre presunto o reconociente, al alcanzar la mayoría de edad o al momento de la sucesión, o por ser titular de un legado o donación que se viera perjudicado en la porción legítima.

Existe en el derecho español un principio constitucional que se denomina de libre investigación de la paternidad, “que tiene como fin permitir el conocimiento de los orígenes genéticos de las personas. Este principio está sustentado en el derecho a la búsqueda de la verdad biológica” (Arias Vivas, 2015, pág. 8).

Este principio se encuentra afirmado en la dignidad de la persona y en la posibilidad de sufrir trastornos psíquicos o psicológicos por el desconocimiento del propio origen (Arias Vivas, 2015 citando a Garrina Gorina, 2000).

En consonancia con este fundamento constitucional de libre investigación de la paternidad es que la regulación de la impugnación de la paternidad permite al reconociente impugnar la acción, sin límite temporal si no existe posesión de estado, tal como se analizó cuando se explicó el derecho español en el capítulo tercero.

En la reforma del código civil y comercial se ha profundizado el criterio de la ficción jurídica en lo relativo a las presunciones legales continuando con la distinción entre de hijos matrimoniales y extramatrimoniales, lo que es un tanto contradictorio al eliminar los deberes conyugales de cohabitación y fidelidad matrimonial por una parte, sumados a la creciente realidad de parejas convivientes y no convivientes que tienen hijos.

3- Propuesta de modificación de la regulación

La propuesta de modificación de la regulación de las acciones que realiza esta autora radica en ubicar en un pie de igualdad a padres y madres de hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio.

Es decir que, tal como se estudió en los casos donde se permite dejar sin efecto la presunción de paternidad dentro del matrimonio y de maternidad en cualquier caso, se permita al reconociente (filiación extramatrimonial) impugnar su propio reconocimiento.

Es interesante y pertinente la distinción que formula el Código Civil Español cuando distingue los supuestos de existencia o no de posesión de estado.

Se toma esa distinción, dado que dentro del Código Civil y Comercial argentino se estipula que la posesión de estado tiene el mismo valor que el reconocimiento, salvo que sea desvirtuada por prueba genética (art. 584).

Por lo tanto, la regulación nueva distinguiría los supuestos que exista posesión de estado, dónde si bien se podría impugnar la filiación, la acción judicial debería ir acompañada de terapia psicológica ofrecida por el mismo Estado, para explicarle al

niño lo que está sucediendo y apoyarlo en ese proceso. Distinto es el supuesto donde el reconociente realizó el acto jurídico pero no ha tomado contacto con el niño. En ambos casos, no habrá plazos de caducidad.

Tanto en la paternidad presumida por la ley como en el reconocimiento extramatrimonial, no habrá plazos de caducidad.

En resguardo del interés superior del niño las actuaciones deberán ser absolutamente confidenciales, y sin que queden constancias por escrito se podrá requerir información sobre el verdadero progenitor, con la finalidad de alcanzar la verdad biológica.

Se reitera que la búsqueda de la verdad biológica no implica la ruptura del vínculo entre aquel que reconoció y el niño reconocido.

Conclusión parcial

En este último capítulo quedan evidenciados dos sistemas totalmente opuestos. Por un lado, el principio de la realidad o verdad biológica y por otro la verdad jurídica que permite otorgar estabilidad a las relaciones familiares y seguridad jurídica.

Analizando ambos sistemas, cada uno con sus ventajas y desventajas, es dificultoso optar por uno, pero esa elección es inevitable a la hora de crear un sistema jurídico.

En el Código Civil y Comercial argentino ha quedado plasmado el sistema de la verdad jurídica, por eso las acciones se encuentran limitadas en el tiempo por un plazo de caducidad (un año) que implica la pérdida de un derecho que se ha dejado de utilizar.

El Código Civil español ha escogido el sistema de la verdad biológica por eso distingue entre posesión de estado o no, para determinar un plazo de caducidad mayor (cuatro años) o en el caso que no exista posesión de estado, no existe plazo de caducidad para impugnar el reconocimiento.

Esta autora ha decidido elegir el sistema de la verdad biológica porque es un principio que lidera el derecho argentino, a través de los convenios internacionales suscriptos con jerarquía constitucional y por considerar que la estabilidad de las relaciones familiares pueden sostenerse con independencia de conocer quién es el verdadero progenitor de un niño reconocido por otro, que puede impugnar la filiación reconocida, para que se determine la real y seguir cumpliendo la función paterna.

Desde la perspectiva de la realidad social, la conflictiva en la que están inmersas las familias, donde se manifiestan todo tipo de relaciones y vínculos, donde existen

nuevos esquemas familiares, muchos de ellos receptados en la reforma del nuevo código, la fuerza de los lazos familiares no pasa por los límites de la legislación para brindar una seguridad jurídica que en los hechos pierde su sentido profundo al coartar u obstaculizar derechos primordiales, donde lo importante es darle acceso y viabilidad al niño en el conocimiento de sus orígenes afianzando su desarrollo integral con quien tiene el rol de padre.

Conclusiones

Cuando surgió como idea de trabajo final de grado investigar sobre la constitucionalidad del plazo de caducidad en las acciones de impugnación de la paternidad, se planteó como pregunta de investigación si el plazo de caducidad previsto por el Código Civil y Comercial de la Nación para la impugnación de la paternidad, en la filiación presumida por la ley como en el reconocimiento extramatrimonial, afecta el derecho constitucional a la identidad del niño. Haciendo extensiva y abarcativa, con ese interrogante, la cuestión de la falta de legitimación del reconociente del hijo extramatrimonial por los fundamentos antes expresados.

Luego, y como punto de partida del trabajo final surgió como objetivo general si el plazo de caducidad de un año previsto para iniciar la acción de impugnación de paternidad y de dos años para la acción de nulidad de reconocimiento extramatrimonial por quien ha reconocido un hijo que no es propio es constitucional.

A lo largo de este trabajo se puede entrever como, tanto la pregunta como el objetivo general, han desembocado en variadas cuestiones y quizás en nuevos interrogantes.

En el primer capítulo se abordó el concepto de identidad y su protección tanto en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, como en la legislación nacional argentina.

En cuanto al concepto de identidad se dijo que incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás.

Es por los elementos que la componen que se define a la identidad con el elemento biológico y el psico-sociológico. En cuanto al biológico se trata de los vínculos de sangre, y el psico-sociológico, todo aquello que tenga que ver con la crianza y el entorno.

La protección de la misma surge con claridad en la Convención de los Derechos del Niño y desde allí se incorpora al derecho argentino, para luego verse plasmada también en la Ley de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por tanto y de acuerdo a la protección que posee el derecho a la identidad, se lo define como un derecho constitucional, y como tal, superior a muchos otros.

De los tratados internacionales surge la obligatoriedad del Estado para otorgar “asistencia, protección y celeridad” para establecer y/o restablecer la identidad.

En esa misma línea la legislación interna a través de la ley 26061 deja expresada la obligación del estado de implementar mecanismos que permitan a los niños, niñas y adolescentes conocer a sus padres, familiares o reencontrarse con ellos.

Como se ha expresado ut supra el plazo de caducidad, resulta contradictorio a los convenios internacionales que protegen el derecho a la identidad.

En el segundo capítulo se abordaron las acciones de filiación primero, luego la acción de nulidad y se concluyó con la prescripción y caducidad.

En lo que respecta a las acciones de filiación, y específicamente la distinción entre las diversas impugnaciones y la impugnación de reconocimiento, queda claramente establecido la afectación al derecho a la igualdad que vive quien ha reconocido un hijo extramatrimonial como propio cuando no es tal.

Las impugnaciones de filiación matrimoniales poseen legitimación activa incluso para la madre o el padre que ha inscripto al niño a su nombre, por surgir la presunción de la misma legislación. En cambio, la persona que ha reconocido un hijo extramatrimonial no posee esa legitimación, teniendo como única instancia de reclamo una acción de nulidad, que implica acreditar un vicio de error, dolo o violencia, que quizás no existieron o no sea posible probar.

Vale la pena recordar que la acción de nulidad no ataca la paternidad en sí, sino el acto jurídico de reconocimiento, por eso se exige a quien alega no ser progenitor que pueda acreditar un vicio en la voluntad.

Estos tecnicismos, en cuanto a la acción y sus plazos, no hacen más que violar un derecho constitucional a la identidad que es tanto del niño, niña o adolescente como de quien reconoció a un hijo como propio cuando no es tal.

Es importante que un niño tenga progenitores que lo reconozcan y se ocupen de él, como también es crucial para su desarrollo integral y en el marco del interés superior del mismo que la identidad se encuentre determinada.

La seguridad de los vínculos familiares no pasa por una filiación formal sino por la construcción de la familia y su sostenimiento.

La seguridad jurídica será efectiva en un ordenamiento jurídico real, sin ficciones formales, flexible, que abra todas las vías posibles para que los niños se encuentren con su verdadero origen, como también en la protección de sus lazos afectivos ampliados, amparando el desarrollo de todos sus vínculos familiares, tanto de origen como de crianza.

En esta línea de razonamiento se entiende debe primar el acceso a la justicia y desde la perspectiva del derecho del niño, existe una prevalencia del derecho a conocer su identidad real, por más que el padre de crianza sea otra persona, como desde el punto de vista del derecho del padre, cuya filiación es presumida por la ley o del reconociente. Respecto a este último, así lo ha entendido la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala Segunda, cuando resolvió declarar la inconstitucionalidad de la falta de legitimación activa para el progenitor reconociente y del plazo de dos años que plasmaba el viejo Código Civil.

Otro de los fallos referenciados en el capítulo tercero, concretamente uno resuelto por un Juzgado de Curuzú Cuatiá ha expresado que el principio de la verdad biológica preside el derecho argentino; la insistencia en lograr la mayor concordancia posible entre la realidad biológica y el estado de familia de una persona es, sin dudas, una de las más importantes tendencias del derecho de familia actual, por lo tanto es imprescindible ajustar del mejor modo posible el ejercicio de las acciones al cumplimiento de esta verdad biológica.

Así lo han discernido los juristas españoles, dado que han plasmado en su Código Civil, la posibilidad de la impugnación de reconocimiento, aún para aquellos que han sido reconocientes.

Es coherente como lo ha configurado dicho Código Civil, dado que distingue si hay estado de hijo o no. En el primer caso, limita la acción a un plazo de cuatro años de caducidad, y en el segundo caso, no hay plazos, es decir que se puede iniciar en cualquier tiempo.

En el último capítulo se han reseñado varias posturas que concuerdan con la fijación de los plazos de caducidad, dado que para ellos la verdad biológica, es un principio importante, pero que se encuentra subordinado en las presunciones legales por la seguridad jurídica en las relaciones de familia, la no discriminación y el interés superior del niño.

Por el contrario, también se ha expresado la tesitura de la autora de este trabajo final, coincidente con varias posiciones flexibles de la doctrina en cuanto a la legitimación activa del padre en la filiación extramatrimonial y los obstáculos que establecen los plazos de caducidad, que entiende que en una cuestión relativa al derecho a la identidad debe primar la verdad biológica y el interés superior del niño, sumado al acceso a la justicia, que se encuentran por encima de cualquier otro derecho, aún constitucional, como la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica no puede ni debe basarse en una mentira o en una falacia, dado que, por el hecho de mantener el status quo de una familia, el niño, niña o adolescente basará su identidad en algo que no es.

Todo lo dicho independientemente de que la acción para el hijo no caduque, teniendo en cuenta que podrá iniciar la acción de impugnación y posterior reclamación de su identidad real, cuando tome conocimiento de su verdad biológica, al alcanzar la mayoría de edad, o en virtud de su capacidad progresiva, en un tiempo anterior, o quizás nunca, por falta de información.

El interés superior del niño, no pasa por el mantenimiento de relaciones jurídicas, que en no pocos casos, están impregnadas de mentiras, de consecuencias disvaliosas para él que lo despojan del derecho a conocer su verdadero origen, de la posibilidad de encontrar y desarrollar nuevos vínculos familiares.

Así las voces de la doctrina y jurisprudencia que cierran su postura con restricciones o imposibilidades anclando su fundamento en la seguridad jurídica como lo importante en el entendimiento del interés superior del niño, contradicen la realidad misma, obteniendo como consecuencia, en muchos casos y lejos de la intención primera, un obstáculo o privando al niño del derecho a conocer su origen, por lo menos con la celeridad que la protección merece, para que pueda desarrollar su personalidad en la faz estática y dinámica de su identidad.

Los fundamentos jurídicos para las restricciones deben ser constitucionales, si los límites tocan derechos más relevantes pierden su razonabilidad. En todo caso esos límites para estar contemplados y de acuerdo a los nuevos paradigmas constitucionales, como el derecho a la identidad, deben tener otras vías dentro del ordenamiento para no avalar conductas contrarias a derecho, en la responsabilidad por los actos propios. Dichas conductas deberán ser valoradas por los jueces en cada caso y ante la prueba de conductas caprichosas, arbitrarias, contradictorias con actos anteriores, se les imponga reparar el daño moral y/o material, deber alimentario o pago de tratamiento psicológico, entre las posibles medidas reparatorias.

La opinión de esta autora es que los límites no pueden jamás ser el plazo de caducidad o la falta de legitimación del reconociente, cuando la realidad es que no hay vínculo biológico y está siendo afectada la identidad del niño, su derecho primordial y quizás sus vínculos afectivos.

Además de estas posibles consecuencias, cabe destacar la contemplada por obrar delictivo en el Art. 139 inc.2 del Código Penal por caso, para el reconociente que a

sabiendas que no es el padre biológico, realizare reconocimiento de paternidad y luego pretenda arrepentido, buscar amparo legal.

La propuesta de modificación de la regulación de la temática eliminando el plazo de caducidad y haciendo extensiva la legitimación para ejercer la acción de impugnación al padre del hijo extramatrimonial, no solo se basa en cuestiones jurídicas, como ya se ha expresado, sino también en el daño psicológico que puede sufrir una persona por desconocer su origen y por el impacto en el desarrollo de su personalidad.

El conocimiento del origen, saber de dónde se proviene, su pertenencia es parte de la construcción de la imagen como persona.

La identidad hace a la persona lo que es, lo que hace que se reconozca en su individualidad, lo que la distingue de los demás seres y a su vez la identifica como parte de un todo al que pertenece. Por eso se configuran dentro de la identidad la faz estática y la dinámica. Siendo ambas partes constitutivas de su ser, ambas importantes en el desarrollo de la personalidad, se integran e interactúan. La conformación esencial, lo que hace que sea lo que es en su individualidad, la percepción de sí mismo como construcción simbólica, se produce sobre la base de un referente biológico, fundante de su constitución identitaria.

Se constituyó un cambio de paradigma en la valoración del interés superior del niño, a la luz de los convenios internacionales suscriptos y la ley de Protección Integral de Derechos de niños, niñas y adolescentes. Una nueva dimensión en relación a los aspectos que abarca la protección integral de sus derechos, teniendo como norte la protección del derecho a la identidad, a la información y al reconocimiento de la verdad biológica. Sin descuidar la protección de los vínculos familiares, de aquellos que asumen el compromiso de cuidado y crianza. Considerado desde un eje de análisis integrador en procura de la maximización y goce de todos los derechos de que sea posible de acuerdo a las circunstancias y condiciones del caso.

La seguridad jurídica en medio de tanta diversidad y ampliación de formas parentales o situacionales de los padres, estará dada por un ordenamiento jurídico que las contemple, que dé respuestas, abriendo todas las vías posibles para que el niño se encuentre con la verdad de su identidad biológica, como la protección en el mantenimiento de sus vínculos afectivos ampliados, como el desarrollo de todas sus relaciones familiares tanto de origen como de crianza. Esto significa garantizarle el derecho fundamental de conocer su origen genético, la posibilidad de generar lazos afectivos en el desarrollo de su personalidad, con su padre biológico y/o con otros

familiares, además de los derechos patrimoniales que le corresponden, implicando además, dependiendo de la situación, en orden a la plenitud de sus derechos, mantener y acrecentar la relación con el padre de crianza, con la protección jurídica que dicho vínculo merece.

Bibliografía

Argeri, G.- Vázquez Acatto, M. “La valoración de lo genético en la impugnación de la filiación biológica”. Diario DPI Suplemento Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos Nro 16 – 16.08.2016 Recuperado de <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2016/08/Comentario-a-Fallo-SDCBYDH-Nro-16-16.08.pdf>

Arias Vivas, A. (2015) Trabajo Final de Grado “El principio de libre investigación de la paternidad y el anonimato del donante de material reproductor. Relaciones y límites. Universidad de Salamanca. Recuperado de <http://studylib.es/doc/5545586/el-principio-de-libre-investigaci%C3%B3n-de-la-paternidad-y-el>

Benavente, M. I. (2014) Código Civil y Comercial de la Nación: analizado, comentado y concordado. Dirigido por Bueres, A. Hammurabi, Buenos Aires, Argentina

Bueres, A. (2014) Código Civil y Comercial de la Nación: analizado, comentado y concordado. Hammurabi, Buenos Aires, Argentina.

Massano, M. A. (2014) Código Civil y Comercial comentado. Dirigido por Medina- Rivera. Publicado por La Ley.

Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Seguimiento de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Derecho a la Identidad: Dimensiones, experiencias y políticas públicas. Secretaría de Derechos Humanos. Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Aspectos conceptuales sobre el derecho a la identidad. La construcción social, cultural y jurídica de la identidad Lic. Victoria Martínez. Recuperado de <http://www.jus.gob.ar/media/1129112/18-dhpn-derecho-a-la-identidad-dimensiones-experiencias-y-politicas-publicas.pdf>

Epstein, M. “La identidad como derecho inherente a los niños y las niñas” Recuperado de http://webiigg.sociales.uba.ar/iigg/jovenes_investigadores/5jornadasjovenes/EJE1/Mesa2_Epstein.pdf

Herrera, M. Caramelo, G. Picasso, S. (2015) “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”. Infojus. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

Mendoza Rodriguez, J. M. (2015) Tesis de Grado “Protección del derecho a la identidad biológica con la impugnación de paternidad en el Perú, Argentina, Brasil y Costa Rica”. Universidad Privada Antenor Orrego. Facultad de Derecho y Ciencias

Políticas. Trujillo, Perú. Recuperado de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1820/1/RE_DERECHO_PROTECCI%C3%93N.DERECHO.IDENTIDAD.BIOL%C3%93GICA_TESIS.pdf

Pellegrini, M. V. “Caducidad de las acciones de filiación: Implicancias constitucionales” Recuperado de www.dupratpellegrini.com.ar/publicaciones/MVP-Caducidad-acciones-filiacion-RDF-2007.pdf

Pereira, M.V. (2014) Código Civil y Comercial comentado. Dirigido por Medina- Rivera. Publicado por La Ley.

Perez Serrano, G. (2002) Investigación cualitativa. Retos e Interrogantes. Madrid. La Muralla.

Ramírez Izaguirre, L. C. “La irrevocabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial vs. Interés superior del menor” Publicado en Derecho y Cambio Social en fecha 01/11/2015

Sampieri, R. Collado, C. Baptista, P. (2006) Metodología de la Investigación. Iztapalapa. Mc Graw- Hill Interamericana.

Valencia Monge, J.G. “Los atributos de la personalidad. Breve análisis de su aplicación en el Código Civil vigente”. Recuperado de https://kipdf.com/los-atributos-de-la-personalidad-breve-analisis-de-su-aplicacion-en-el-codigo-ci_5ab293d01723dd429c755e9e.html

Yuni, J. A. Urbano, C. A. (2006) Técnicas para investigar y formular proyectos de investigación. Córdoba. Brujas.

Zeledón, M. “Derecho Humano a la identidad y su relación con la niñez. Elementos de la identidad” Recuperado de <https://enfoquejuridico.org/2015/05/14/derecho-humano-a-la-identidad-y-su-relacion-con-la-ninez-elementos-de-la-identidad/>

Legislación

Constitución Nacional argentina

Convención de los Derechos del Niño

Código Civil y Comercial Argentino

Código Penal Argentino

Ley 26061

Código Civil español

Código Civil chileno

Código Civil uruguayo

Código Civil boliviano

Jurisprudencia

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Contencioso Administrativo, de Familia y Menores de la Ciudad de CuruzúCuatiá “ASESORA DE MENORES C/S., M.P. y otro (Impugnación de la paternidad) y P., A. L. (Filiación) s/ORDINARIO Expte. N° CXP 8014/16” Sentencia N° 159 de fecha 28 de junio de 2016.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala Segunda, en autos “B.A. c/ G.V.C. s/ Impugnación de paternidad extramatrimonial” sentencia de fecha 13/04/2011

Juzgado Nacional en lo Civil N° 92 “D.A.A. c/ B.P. G.M. y otro s/ Impugnación de paternidad” Expte 56756/2015. Sentencia de fecha 31 de marzo de 2016.

Otras fuentes

<https://www.humanium.org/es/derecho-identidad/>

<http://thomsonreuterslatam.com/2016/11/nulidad-del-reconocimiento-filial-vicio-de-error/>

<http://enfoquejuridico.org/2015/05/14/derecho-humano-a-la-identidad-y-su-relacion-con-la-ninez-elementos-de-la-identidad/>

<https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-tercera-generacion/>

http://www.jus.gob.ar/media/1020556/recursos_period_06_ddalaidentidad.pdf

<https://www.humanium.org/es/derecho-identidad/>

www.clasificacionde.org/tipos-de-identidad/

contenidosdigitales.ulp.edu.ar/exe/derecho/atributos_de_la_persona.html

www.legalitas.com/abogados-para-particulares/actualidad/consultas-frecuentes/contenidos/Que-es-la-filiacion

<http://universojus.com/codigo-civil-comercial-comentado/articulo-265>

<http://universojus.com/codigo-civil-comercial-comentado/articulo-382>

www.codigocivilonline.com.ar/articulo-15/

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Viñuales Cecilia Inés
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	21756878
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	El plazo de caducidad para la impugnación de paternidad y el derecho a la identidad del niño.
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	cevinuales@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	Si
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar: Córdoba y fecha: 15/10/2018

Viñuales Cecilia Inés

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.